

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/77/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADO:** HÉCTOR KARIM  
CARVALLO DELFÍN, VÍCTOR  
MANUEL ESTRADA GARIBAY,  
LOS PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.

**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/77/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de Rubén Darío Díaz Gutiérrez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Héctor Karim Carvalho Delfín, Víctor Manuel Estrada Garibay, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como la indebida utilización de recursos públicos.

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la denuncia.** El trece de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de Rubén Darío Díaz Gutiérrez, en

su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la oficialía de partes del indicado instituto, denuncia en contra de Héctor Karim Carvalho Delfin, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; Víctor Manuel Estrada Garibay, en su calidad de candidato a presidente municipal del municipio antes indicado; el Partido Revolucionario Institucional; el Partido Verde Ecologista de México y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como la indebida utilización de recursos públicos.

**III. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de quince de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/123/2015.**

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

Además de ello, mediante el mismo acuerdo se determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

#### **IV. Acta circunstanciada de inspección ocular**

El diecinueve de mayo de dos mil quince, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la inspección ocular ordenada, en las direcciones electrónicas señaladas por el actor, con el fin de constatar el contenido de las mismas.

**V. Admisión.** El veintidós de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había

llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por Rubén Darío Díaz Gutiérrez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenando correr traslado y emplazar a los presuntos infractores, con la finalidad de que el veintinueve de mayo de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 483, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México.

**VI. Emplazamiento a los denunciados.** A través de diligencias efectuadas el veintiséis de mayo de dos mil quince, se llevaron a cabo los emplazamientos correspondientes a Héctor Karim Carvallo Delfín, Víctor Manuel Estrada Garibay, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**VII. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, destacando que en el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar que no asistió representante alguno de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**VIII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/SE/9668/2015, recibido el primero de junio de la presente anualidad en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, fue remitido el expediente **PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/123/2015**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**IX. Turno y radicación.** A través de proveído de dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

México, ordenó formar el expediente PES/77/2015 y por razón de turno lo asignó a su ponencia.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, por acuerdo del día cuatro del mismo mes y año radicó la denuncia.

**X. Proyecto de sentencia.** El cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de ciudadanos en su calidad de candidatos y partidos políticos, así como el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli Estado de México, sobre hechos que podrían vulnerar lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

**Segundo. Causales de improcedencia aducidas por los denunciados.**

De la revisión de los escritos de contestación de la queja presentados por los denunciados Héctor Karim Carvallo Delfín, Víctor Manuel Estrada Garibay y Erik Martínez Domínguez en su calidad de Presidente Municipal Substituto del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se

advierte que hicieron valer una causal de improcedencia, argumentando que se actualiza la prevista en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia es evidentemente frívola.

Al respecto los denunciados manifiestan que la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional resulta frívola porque los hechos denunciados no actualizan violaciones a la normatividad electoral, argumento mediante el cual se relaciona la frivolidad con la causal de improcedencia contenida en el artículo 478 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal de improcedencia que se hace valer debido a que de la lectura del escrito de denuncia sí se perciben hechos que pueden ser constitutivos de violaciones electorales.

Ello es así porque, del escrito de queja, se advierte que bajo la óptica del denunciante, los hechos en que basa su denuncia actualizan el uso indebido de recursos públicos para promocionar la imagen de Héctor Karim Carvallo Delfín y Víctor Manuel Estrada Garibay, en su calidad de candidatos a cargos de elección popular en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, además, de que desde la perspectiva del denunciante los indicados ciudadanos infringieron la normas electorales de esta entidad federativa al realizar actos anticipados de campaña.

Por tanto, la materia del presente procedimiento tiene cabida en supuestos jurídicos contemplados en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México lo que hace inviable que se actualice la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV, del código electoral de la entidad, debido a que se satisfacen los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador que se encuentran previstos por el artículo 482 fracciones I y III, del mismo código electoral local.

De esta manera, lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral y se ofrezcan pruebas para acreditarlos, para que, en el estudio de fondo este órgano jurisdiccional determine si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a las disposiciones constitucionales y legales que guardan relación con la materia electoral.

De ahí que, no le asista la razón a los denunciados al considerar la actualización de la causal de improcedencia alegada, pues será en el examen de los hechos y las pruebas aportadas por el denunciante, y las recabadas por la autoridad administrativa electoral, donde se determine si se acreditan las infracciones relacionadas con las disposiciones jurídicas indicadas.

### **Tercero. Requisitos de la denuncia.**

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de determinar si es el caso de que, como lo advierte el denunciante, se incurrió en conductas que se encuentran prohibidas por la Constitución General y la del Estado de México, así como por el Código Electoral del Estado de México.

### **Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que los hechos denunciados constituyen dos infracciones distintas que son:

#### **A.1. Promoción personalizada**

- Por el uso indebido de recursos públicos para promocionar la imagen de Héctor Karim Carvallo Delfín, quien desempeñó el cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli en la actual administración 2013-2015, solicitando licencia para ser candidato a Diputado Local por el Distrito XLIII, del Estado de México.

- Señala que la promoción de la imagen de Héctor Karim Carvallo Delfín, ha sido de manera sistemática, reiterada y constante, con la colaboración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y el Partido Revolucionario Institucional. Que la promoción de la imagen continuó aun cuando el denunciado ya no ocupaba el cargo de Presidente Municipal, ya que se separó del cargo por licencia el día veintisiete de febrero de dos mil quince.

- Que uno de los medios que han utilizado para la promoción de la imagen de Héctor Karim Carvallo Delfín, es la página oficial del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en donde se enaltece la imagen de Héctor Karim Carvallo Delfín en diversos actos públicos con la calidad de Presidente municipal, difusión que se ha realizado durante el presente proceso electoral.

A su vez, respecto al referido denunciado y Víctor Manuel Estrada Garibay, este último en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México considera el denunciante que la promoción de la imagen se ha dado a través de la página oficial de la dependencia denominada LICONSA, al difundir propaganda con el encabezado "AUMENTA LICONSA BENEFICIARIOS EN CUAUTITLÁN" en la que aparecen las imágenes y nombres de Héctor Karim Carvallo Delfín, en su calidad de Presidente Municipal y Víctor Manuel Estrada Garibay.

#### **A.2. Actos anticipados de precampaña y campaña**

Que la conducta desplegada por Héctor Karim Carvallo Delfín, consistente en la promoción de su imagen tiene la única intención proselitista de obtener ventaja en el actual proceso electoral tratando de posicionar a dicha persona frente a la ciudadanía, realizándose con esta conducta actos anticipados de precampaña y campaña.

## **B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

En la audiencia realizada el veintinueve de mayo de dos mil quince, según consta en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, compareció el Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli por conducto de apoderado legal, Héctor Karim Carvallo Delfín y Víctor Manuel Estrada Garibay, por conducto de representantes legales.

En vista de lo anterior, el servidor público electoral adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, al abrir la primera fase de la audiencia (resumen de hechos que motivaron la denuncia) y otorgarle el uso de la voz al representante del denunciante, señaló lo siguiente:

### **B.1 Resumen de hechos que motivaron la denuncia.**

El Partido Acción Nacional señaló que ratificaba su escrito inicial de denuncia y las pruebas que obran en autos.

## **C. Contestación a la denuncia por parte de los probables infractores**

### **C.1. Contestación a la denuncia por parte de Héctor Karim Carvallo Delfín**

El probable responsable indicó por medio de su escrito de contestación, en síntesis lo siguiente:

- Resultan ser falsos los hechos que imputa el quejoso, en virtud de que sus afirmaciones se tratan de simples apreciaciones de carácter personal y subjetivo carentes de toda lógica y sin sustento jurídico, incurriendo en errores de lógica en su raciocinio.
- En cuanto al hecho marcado con el número 1 es cierto, los hechos 2 y 4 son ciertos, precisando que fue Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México hasta el pasado 27 de febrero del año en curso, el 3 no es hecho propio.
- El hecho 5 es falso y se niega, lo único cierto es que la propaganda del Municipio hasta el día en que solicité licencia definitiva al cargo, incluso



durante el actual proceso electoral, ha tenido el carácter Institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

- Conocedor del contenido del párrafo octavo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, en todo momento se ha tenido el cuidado de no incurrir en el supuesto imperativo de la norma; incluso el suscrito solicitó el retiro de toda imagen, nombre, voces o símbolos que se refieran a mi persona, por escrito el día que obtuve la licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal.

- De ninguna manera la propaganda oficial del Municipio trata de encumbrar o promover a ningún servidor público, sólo tiene el único fin de dar a conocer a la comunidad las acciones y logros conseguidos en la administración municipal; siempre se tuvo el cuidado de cumplir con el contenido de la norma constitucional.

- Nos encontramos ante la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que el quejoso nuevamente ejercita acciones infundadas y evidentemente frívolas con el único objetivo de hacer caer en el error a las autoridades en materia electoral pues como es de su conocimiento, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo a bien resolver el expediente PES/41/2015, declarando la inexistencia de las supuestas violaciones al Código Electoral, procedimiento en el que el hoy quejoso reclamaba las mismas supuestas violaciones en contra del suscrito.

- Por lo que hace a sus manifestaciones sobre las imágenes que aparecían en la liga <http://liconsa.gob.mx/2014/12/aumenta-liconsa-beneficios-en-cuautitlan/>, al respecto el suscrito no es responsable, dueño o encargado del dominio del sitio web ni de la publicación de dichos contenidos pues se trata del perfil oficial de una dependencia sectorizada de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, sin embargo.

- Es preciso puntualizar que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los siguientes tres elementos: el subjetivo, el personal y el temporal.

- No existe constancia documental o técnica en el expediente en que se actúa sirva para acreditar lo sustentado por el quejoso.

- Es claro que el quejoso no acredita, con ninguno de los medios de prueba admisible en el Procedimiento Especial Sancionador, la conducta denunciada, toda vez que de las imágenes contenidas en la certificación realizada por el Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral, por revestir el carácter de documental pública, tiene valor probatorio, sin embargo no cuenta con eficacia probatoria para el oferente, toda vez que con dicha certificación solamente se acredita la existencia de dichas páginas web no así respecto de las actividades realizadas por el suscrito por lo que, dicho medio de convicción no reúne las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente se desarrollaron las conductas imputadas al suscrito, produciéndome un estado de indefensión, sin embargo se niegan todas y cada una de sus dolosas manifestaciones, pretendiendo contaminar el proceso electoral, con calumnias y descalificaciones y peor aún sin medios de prueba que acrediten su dicho, resultando del todo vago, obscuro e impreciso lo manifestado por el quejoso en el hecho que se contesta.

- Es necesario recalcar que el acto de ingresar a una página de Internet de su particular interés del usuario, requiere un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

- Los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación. Por ser información difundida por internet, ésta es susceptible de ser modificada por sujetos ajenos, además de que, como se ha mencionado, requiere de un acto volitivo del sujeto para poder acceder a la información correspondiente.

- De las probanzas no se desprende elemento objetivo alguno que manifieste que la intención del suscrito era la de exponer alguna plataforma electoral o posicionarse de alguna manera ante la ciudadanía puesto que en ninguna de las probanzas ofertadas por el quejoso se advierte que el suscrito de manera implícita o explícita haya realizado manifestación de solicitar apoyo ciudadano para algún cargo de elección popular, situación que sería indispensable para encuadrar en el supuesto contemplado en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México en vigor.

- Así las cosas, en la certificación que obran en la queja no se destaca la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, asociados con los logros de gobierno más con el suscrito que con la institución o que las imágenes se utilicen en apología del suscrito en durante el desempeño de mi cargo, ni con fines políticos electorales

## **C.2. Contestación a la denuncia por parte de Víctor Manuel Estrada Garibay**

El probable responsable indicó por medio de su escrito de contestación, en síntesis lo siguiente:

- En cuanto al hecho marcado con el número 1, 2 y 3 son ciertos y el 4 no se contesta por no ser por no ser un hecho propio.

- El hecho 5, resulta ser falso que el suscrito sea responsable de las supuestas conductas violatorias que se señalan, toda vez que en ningún momento y de ninguna manera se ha ejecutado la comisión de conductas con el fin de difundir la imagen del C. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN.

- Resulta falso también la infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que soy un sujeto particular que nada tengo que ver con el gobierno en el poder, de este modo no tengo posibilidad de tener acceso a información sobre el uso o estatus financiero del gobierno y sus recursos públicos, luego entonces el suscrito no tiene la posibilidad de penetrar en los estados financieros que se utilizan para los servicios/recursos públicos por lo que resulta evidente

---

que si no puedo tener acceso a tal información menos aún puedo realizar alguna promoción sistemática, reiterada y constante a favor del C. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN con recursos públicos en Cuautitlán Izcalli como lo menciona el quejoso.

- Respecto a las imágenes presentadas por el quejoso, el órgano electoral no debe darle prueba plena ya que en la actualidad las redes sociales son vulnerables y fáciles de manipular, en consecuencia no existe una veracidad de sus dichos y ante ello no se me puede señalar como responsable en la comisión de estas conductas.
- No es suficiente el simple dicho de la actora reforzado de unas imágenes que resultan intrascendentes pues éstas deberían de estar reforzadas con una lógica adecuada al caso concreto, esto es que para que el suscrito estuviera realizando la promoción de la imagen del C. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN necesitaría una gama de artículos que puedan facilitar esa actividad como lo es la información sobre los recursos públicos de la federación, estado o municipio y posibilidad de gastarlos, ordenadores (computadoras), internet, personal, luz, local etcétera elementos que el quejoso en ningún momento hace referencia.
- El actor para probar a cabalidad sus sofistas dichos debió presentar la raíz IP de la computadora en que sale o nace tal información, pues resulta insuficiente solo un dicho y una imagen aunque esta sea certificada para que el actor pruebe que esa información es verídica.
- Cabe destacar que la sentencia que recayó al PES/46/2015 del Tribunal Electoral del Estado de México, estipula un caso análogo al que dolosamente el actor está intentando y que se resolvió a grosso modo en los siguientes términos: "Es improcedente la pretensión del actor por carecer por medios de convicción a la autoridad electoral, pues para que este hecho tenga verificativo se debe contar no solo con la narración del hecho que es subjetivo, sino debemos tomar en consideración que para que la hipótesis del actor sea coherente, fehaciente, objetiva y demostrarle el denunciado debió de contar además con elementos tecnológicos que le

permitan realizar la conducta que ahora se le imputan". situación que evidentemente le corresponde demostrar al quejoso.

### **C.3. Contestación a la denuncia por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**

El probable responsable indicó por medio de su escrito de contestación, en síntesis lo siguiente:

- Resultan ser falsos de toda falsedad los hechos que imputa el quejoso al Ayuntamiento que represento, lo anterior en virtud de que sus afirmaciones se tratan de simples apreciaciones de carácter personal y subjetivo carentes de toda lógica y sin sustento jurídico, incurriendo en errores de lógica en su raciocinio.
- Los cuatro primeros hechos son ciertos, precisando que es Presidente Municipal Sustituto a partir del diecisiete de marzo de dos mil quince y que el ciudadano Héctor Karim Carvalho Delfín, a partir del veintisiete de febrero de dos mil quince, en que solicitó licencia definitiva, obedecía a la intención de participar en el proceso interno de su partido, como consta en el Acta del Ayuntamiento de la misma fecha.
- El quinto hecho es falso, ya que la propaganda del Municipio en todo momento, incluso en el actual proceso electoral, ha tenido el carácter Institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.
- Conocedores del contenido del párrafo octavo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, en todo momento se ha tenido el cuidado de no incurrir en el supuesto imperativo de la norma; incluso el propio Héctor Karim Carvalho Delfín solicitó el retiro de toda imagen, nombre, voces o símbolos que impliquen su persona, por escrito el día que solicitó licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal.
- De ninguna manera la propaganda oficial del Municipio trata de encumbrar o promover a ningún servidor, tiene fin de dar a conocer a la comunidad las acciones y logros conseguidos en la administración municipal.

- El quejoso no acredita con ninguno de los medios de prueba admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador la conducta que el imputa al Ayuntamiento, toda vez que no existe promoción personalizada del nombre e imagen de servidor público, en la propaganda oficial.
- Temeraria resulta la afirmación del quejoso, de que el ahora señalado como probable infractor Héctor Karim Carvallo Delfín ha utilizado en contubernio con el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, los recursos públicos, económicos y materiales de la administración pública municipal.
- Resulta del todo vago obscuro e impreciso lo manifestado por el quejoso toda vez que no precisa las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución, en los que supuestamente se desarrollaron las conductas imputadas al Ayuntamiento, produciendo un estado de indefensión sin embargo, se niegan todas y cada una de sus dolosas manifestaciones, pretendiendo contaminar el proceso electoral, con calumnias y descalificaciones y pero aún sin medios de prueba que acrediten su dicho.
- Uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema de seguridad jurídica.
- La cosa juzgada puede tener una eficacia directa o eficacia refleja; la primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida en el fallo del primero; mientras que la segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

- Los supuestos actos que se atribuyen al Ayuntamiento fueron definidos desde la emisión de la resolución dictada el siete de mayo de dos mil quince por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador PES/41/2015, motivo por el cual, no son susceptibles de ser analizados en la presente instancia, pues, de hacerlo se vulneraría el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada explicado anteriormente, ya que en dicho procedimiento se determinó, de manera definitiva, que los hechos materia de la queja primigenia eran inexistentes.

#### **D. Pruebas ofrecidas y admitidas**

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las pruebas del probale infractor Héctor Karim Carvalho Delfín, se tuvo por ofrecidas la documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza. En cuanto a la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente PES/41/2015, se desechó, en virtud de no haberla anexado a su escrito de contestación o exhibirla en la referida audiencia.

Por lo que se refiere a las probanzas del denunciado Víctor Manuel Estrada Garibay, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Por lo que respecta a la documental pública, consistente en el acta circunstanciada realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se tuvo por desechada toda vez que la misma obra en autos del expediente en que se actúa.

Finalmente, la probanza del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, relativa a la documental pública consistente en el oficio número

PREIZC/265/05/2015, si bien se tuvo por ofrecida y admitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en las actuaciones del expediente, no obra tal documento.

## **F. Alegatos**

### **F.1. Denunciante**

El quejoso, en vía de alegatos argumentó:

- Resulta fundando el acto que da origen al presente procedimiento, toda vez que del dicho del representante del candidato Héctor Karim Carvalho Delfín, este solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se retirara la propaganda del sitio oficial del mismo en fecha 27 de febrero. deben atribuírsele al Ayuntamiento toda vez que las certificaciones de las pruebas a través de las cuales se acreditan los actos de propaganda son de fecha posterior a la antes señalada, por lo que se favorece a la imagen del antes citado.

### **F.2 Héctor Karim Carvalho Delfín**

- Los hechos materia del presente asunto han sido resueltos por Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente PES/41/2015, donde se declaró infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

- El desechamiento de la prueba documental pública consistente en lo actuado en el presente expediente es absurdo, toda vez que implicaría negar la existencia del mismo.

- La queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, es notoriamente frívola toda vez que como ya se especificó en párrafos anteriores los hechos materia de la misma ya han sido superados, en consecuencia esta debe ser desechada de plano.

### **F.3. Víctor Manuel Estrada Garibay**

- La objeción a las documentales públicas 7, 8 y 9 en razón de que Víctor Manuel Estrada Garibay no tiene acceso a los medios de difusión a través de los cuales se divulgó su imagen públicamente.



---

- La prueba debe ser inadmitida, toda vez que del análisis de la misma no se desprende la existencia de actos de propaganda para favorecer a la imagen del suscrito.

#### **F.4. Del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**

- Los elementos que configuran los actos anticipados de campaña no se actualizan en los hechos materia del asunto.

#### **Quinto. Objeción de pruebas**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor Víctor Manuel Estrada Garibay, así como Héctor Karim Carvallo Delfín y el Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli, Estado de México en su escrito de contestación y alegatos, objetaron las pruebas aportadas por el denunciante arguyendo que con dichas probanzas, no se demuestran fehacientemente los hechos denunciados ni la infracción consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

En relación a la objeción de las pruebas este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse el planteamiento del denunciado, al afirmar que las pruebas aportadas por el denunciante no demuestran las supuestas infracciones que se les atribuye, debido a que el alcance demostrativo de los medios de prueba que fueron aportados por el Partido Acción Nacional, es el que debe determinarse al estudiar el fondo de la denuncia que fue presentada.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción argumentando que con ellos no se demuestra la ilegalidad que se les atribuye, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, consecuentemente su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas cuestionadas.

Por tanto, el estudio de los medios de prueba que obran en el expediente debe efectuarse en el estudio de fondo de la controversia planteada, pues

---

es en ese momento en el que el juzgador realiza un examen del alcance demostrativo que pueden tener los medios de prueba en relación con los hechos que con ellos se pretenden probar.

**Sexto. Prueba objeto de diverso procedimiento especial sancionador**

El quejoso ofreció diversas pruebas, entre las que destaca la marcada como número 1<sup>1</sup>, cuya descripción es la siguiente: en la en la parte superior se aprecia el logotipo "DIF" de Cuautitlán Izcalli y una leyenda que dice "Unidos de Corazón" "Cuautitlán Izcalli", enseguida la barra de menús y en la parte central una imagen de tres personas del sexo femenino y dos personas del sexo masculino cortando un listón, por último en la parte inferior derecha la leyenda "últimas noticias" con una imagen en donde puede distinguirse a seis personas del sexo femenino ingresando por una puerta y en la parte inferior de esta última imagen la leyenda "trabaja permanentemente DIF municipal para prevenir el cáncer en la mujer".

Respecto a esta prueba, cabe destacar que en la contestación de la demanda por parte del denunciado Victor Manuel Estrada Garibay y el representante legal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, señalan que fue objeto de un diverso procedimiento especial sancionador que fue conocido por este Tribunal Electoral con el número de expediente PES/41/2015, en el que se declaró la inexistencia de las violaciones que se atribuyeron a los denunciados y que por constituir cosa juzgada resulta improcedente pronunciarse nuevamente sobre una posible violación derivada del mismo hecho.

En cuanto a lo anterior, se determina que efectivamente asiste la razón a los referidos denunciados ya que es un hecho notorio para este Tribunal que en el procedimiento especial sancionador que ya fue citado se denunciaron hechos similares a los que se refiere el procedimiento que se resuelve, de los cuales se determinó que no constituyen trasgresión a las disposiciones electorales, motivo por el cual al constituir cosa juzgada este medio de prueba no será tomado en consideración para resolver lo que corresponda en el presente procedimiento.

---

<sup>1</sup> Visible en foja 34 del expediente en que se actúa

**Séptimo. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.**

Una vez reseñadas las constancias que integran el expediente **PES/77/2015/**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución consiste en determinar si se acredita o no:

La vulneración a la prohibición establecida en la fracción VII, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México por parte Héctor Karim Carvallo Delfin y Víctor Manuel Estrada Garibay, por la presunta promoción personalizada de su nombre e imagen en la páginas oficiales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y de la dependencia federal denominada LICONSA, así como la indebida utilización de recursos públicos.

La infracción de lo prescrito en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por la comisión de actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción personalizada de la imagen.

Asimismo, de ser el caso, determinar si se acredita la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional. Verde Ecologista de México, por culpa *in vigilando*, por la violación a la normatividad electoral por parte de sus candidatos.

**Metodología.** De manera que la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará analizando, en primer término si se acredita la promoción personalizada que se atribuye a los denunciados; posteriormente, si se acredita o no que los hechos denunciados configuren actos anticipados de precampaña o campaña.

**Octavo. Estudio de fondo**

**Pruebas admitidas que obran en el expediente**

De igual modo, previamente al estudio de fondo, se tiene presente que las pruebas que fueron admitidas y que obran en el expediente son las siguientes:

- Documental pública. Consistente en la certificación de doce de mayo de dos mil quince del contenido de la dirección electrónica <http://www.liconsa.gob.mx2014/12/aumenta-liconsa-beneficiarios-en-cuatitlan/>.<sup>2</sup>
- Documental pública. Consistente en la certificación de fecha dos de marzo de dos mil quince, del contenido de la dirección electrónica <http://www.v.cizcalli.gob.mx/dif/>.<sup>3</sup>
- Documental pública. Consistente en la certificación de fecha dos de marzo de dos mil quince, del contenido de la dirección electrónica <http://www.cizcalli.gob.mx/saladeprensa/?p=9665>.<sup>4</sup>
- Documental pública. Consistente en la certificación de fecha dos de marzo de dos mil quince, del contenido de la dirección electrónica <http://www.cizcalli.gob.mx/saladeprensa/?p=9891>.<sup>5</sup>
- Documental pública. Consistente en la certificación de fecha dos de marzo de dos mil quinta, del contenido de la dirección electrónica <http://www.cizcalli.gob.mx/saladeprensa/?p=9786>.<sup>6</sup>
- Documental pública. Consistente en la certificación de fecha dos de marzo de dos mil quince del contenido de la dirección electrónica <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/#>.<sup>7</sup>
- La instrumental de actuaciones
- La presuncional legal y humana

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordeno la diligencia consistente en inspección ocular de fecha

<sup>2</sup> Visible en foja 33 del expediente

<sup>3</sup> Visible en foja 34 del expediente

<sup>4</sup> Visible en foja 35 y 36 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 37 a 39 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 40 a 42 del expediente

<sup>7</sup> Visible en foja 43 del expediente

<sup>8</sup> Visible en foja 44 y 45 del expediente

diecinueve de mayo de dos mil quince, ordenada con el objeto de constatar la propaganda denunciada<sup>9</sup>.

### 1. Promoción personalizada

Es oportuno establecer los alcances de las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que guardan relación con la materia de impugnación

Así, se toma en consideración que a partir de la reforma electoral del año dos mil siete, el referido artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, a la letra dice.

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

De los tres últimos párrafos del numeral transcrito se desprende lo siguiente:

- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

<sup>9</sup> Visible a fojas 50 a 52 del expediente en que se actúa

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por consiguiente, las reglas descritas derivadas de la citada reforma constitucional, permite apreciar que su finalidad fue.

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas electorales;

- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y

- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

Lo anterior, se corrobora en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dio origen a la redacción actual del precepto analizado y en el que, en lo interesa, establece lo siguiente:

[...]

*Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir a este artículo constitucional, son a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.*

*Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores*

controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otro parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales deben tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de esas normas.

[...]

Como se puede advertir, con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan las entidades públicas, al señalar que la misma debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso debería de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, lo estatuido se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de

---

gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Es de señalarse que de la redacción del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa previsión constitucional, que implique la promoción personalizada del servidor público, toda vez que el aspecto esencial que se tutela por el constituyente es el que no se utilice el cargo público que se desempeña para la obtención de un beneficio personal de quien lo ejerce.

De esta manera, en el enunciado normativo de referencia, no se prevé una prohibición absoluta para que la propaganda de los entes de gobierno incluya elementos de identificación de algún servidor público, sino que sólo tiene por objeto establecer las directrices fundamentales de la manera, carácter y contenido de la propaganda que se difunda por los poderes públicos, los órganos autónomos, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.

De ahí que, es importante señalar que si la norma limitara en la propaganda gubernamental toda aparición de nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a algún funcionario público la oración subordinada con la que concluye relacionada con que "impliquen promoción personalizada", se tornaría innecesaria, pues bastaría la primera parte para suponer la existencia de una prohibición absoluta; sin embargo, se hace patente la



---

intención del constituyente de prohibir su aparición, siempre y cuando, tenga esa finalidad, por encima de la actividad de gobierno que presuntamente se trata de promocionar a un servidor público ante la ciudadanía.

En tal vertiente, hay una distinción normativa entre la actividad gubernamental que puede realizarse en ejercicio propio de la función pública, y la actividad encaminada a la promoción individualizada de los servidores públicos.

Es de destacarse que el Poder Revisor de la Constitución delegó al legislador ordinario, el establecimiento de las normas relativas a los supuestos, condiciones, requisitos y contenidos de esa propaganda, las disposiciones tendentes a garantizar su cumplimiento y verificación, así como el régimen de sanciones a que haya lugar, tal y como se dispone en el párrafo noveno del propio artículo 134 constitucional; de manera que se trata de una directriz constitucional pero sujeta a la instrumentación normativa de rango legislativo.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la propaganda de los entes de los tres órdenes de gobierno, se rige por las disposiciones que expidan los órganos legislativos competentes. En efecto, los enunciados normativos contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden a supuestos generales que abarcan diversas disciplinas del derecho –administrativo, penal, laboral o cualquier otra- y, por ende, de la competencia de diversos órganos del Estado. Por ello, los hechos que impliquen una posible violación a lo previsto en esas previsiones constitucionales, no siempre actualizan una violación en materia electoral, pues para que ello ocurra, es necesario que se advierta una posible afectación al desarrollo de un proceso electoral presente o futuro, identificado o identificable.

Así, el marco constitucional vigente permite que los contenidos de la publicidad de las dependencias públicas y de los servidores públicos incluya elementos gráficos y sonoros que los identifiquen, pero prohibiendo que

---

tengan la finalidad de promocionarlo frente a la ciudadanía con la finalidad de obtener algún beneficio personal o partidario de naturaleza electoral.

En este sentido, resulta evidente que la determinación sobre la existencia de promoción personalizada, estará condicionada al estudio particularizado del contenido de los mensajes que se difundan, en correlación con el contexto fáctico en que se verifique esa difusión.

La determinación sobre una eventual violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la difusión de propaganda de los entes de cualquier órgano de los tres órdenes de gobierno, está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el contenido del mensaje sujeto a análisis, tenga como finalidad generar un beneficio electoral particular o partidario del servidor público, posicionándolo frente al electorado.

De esa forma, el examen jurisdiccional sobre la conformidad de los contenidos de la propaganda difundida con la Constitución y la Ley, debe sustentarse en la ponderación que se realice del contenido particular de la misma, en relación con el contexto en que se presenta a la ciudadanía y, de ser el caso, determinar si el contenido es acorde o no a algún supuesto de restricción.

En ese contexto, debe destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-43/2009, determinó, por unanimidad de votos, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es preciso determinar, en primer lugar, si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. Ello porque no debe interpretarse el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se

---

traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este derecho fundamental conlleva el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen o nombre no rebase el marco meramente informativo e institucional, para lo cual deben verificarse las razones que justifican o explican la inclusión en la propaganda de tales elementos: la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, y la necesidad de su inclusión para efecto de que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

En particular, la Sala Superior consideró que es permisible el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Asimismo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, consideró que lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incrementa sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las pruebas que fueron admitidas para determinar si los hechos denunciados contravienen las disposiciones sobre promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

**a. Portal de Internet del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.**

Ahora bien, debe destacarse que de la infracción que se atribuye a Héctor Karim Carvallo Delfín y al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México deriva de la publicación en el portal de Internet del referido municipio de cinco comunicados de prensa en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <http://www.cizcalli.gob.mx/dif/>.
2. <http://www.cizcalli.gob.mx/saladeprensa/?p=9665>.
3. <http://www.cizcalli.gob.mx/saladeprensa/?p=9891>.
4. <http://www.cizcalli.gob.mx/saladeprensa/?p=9786>.
5. <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/#>.

Igualmente, se precisa que a fojas 34 a 44 del expediente existe certificación de su contenido, expedida el dos de marzo de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por tanto, constituyen pruebas documentales públicas de acuerdo a lo previsto por el artículo 436 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, por ser documentos expedidos formalmente por un órgano electoral del citado Instituto Electoral, dentro del ámbito de su competencia; por tanto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 437, tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, para acreditar la existencia de los hechos que se estudian en este apartado.

Ahora bien, el contenido de las direcciones electrónicas señaladas es el siguiente:

La identificada con el número 2, en la parte superior se aprecia el logotipo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, administración 2012-2015 y una leyenda que dice "Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli Gobierno con actitud", enseguida la barra de menús y bajo ésta la leyenda "ENCABEZA PRESIDENTE MUNICIPAL LA ENTREGA DE 384 TESTAMENTOS", posteriormente una fecha que señala "14 de enero de 2015", bajo la fecha "Comunicado de Prensa 10/15", posteriormente dentro de la información que contiene señala "que en lo que va de la administración 2013-2015

suman ya más de dos mil ciento los testamentos otorgados que el programa permanente tiene un costo de 600 pesos uno de los más bajos de toda la entidad", posteriormente se plasman, en síntesis datos referentes a que: el presidente municipal entregó 384 testamentos mismos que se suman a los 1800 que se han otorgado durante la administración; que el alcalde reconoció la voluntad de que quienes a lo largo de 8 años ha decidido ser parte de su programa; que las familias que cuentan con ese documento garantizan la sucesión pacífica de sus bienes; que la presidenta del DIF exhortó a que se acercan a esa institución y sean favorecidos con ese programa; se proporciona un domicilio donde se puede realizar el trámite, y por último que ese programa ya impactó en los municipios aledaños, posteriormente se pueden apreciar cinco imágenes de diversas personas con documentos en la mano.

La identificada con el número 3, en la parte superior se aprecia el logotipo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, administración 2012-2015 y una leyenda que dice "Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli Gobierno con actitud", enseguida la barra de menús y bajo ésta la leyenda "CUMPLE PRESIDENTE MUNICIPAL COMPROMISO DE SIETE NUEVAS LECHERÍAS", posteriormente la fecha "15 de Febrero de 2015", bajo la fecha "Comunicado de Prensa 41/15", posteriormente el contenido en síntesis es el siguiente: los centros de abastos ante el Gobierno Federal ya fueron inaugurados para el beneficio de miles de familias izcallenses; con las lecherías de Axotlán, Lomas de Cuautitlán y Valle San Lucas, suman ya 33 en territorio municipal. Que en la inauguración el presidente municipal destacó que con la apertura de esos centros de abasto se cumple el compromiso adquirido como izcallenses de garantizar el acceso a una alimentación de calidad para los sectores más vulnerables, que acompañado del Delegado Federal de Liconsa así como el Subdelegado Federal de Sedesol el alcalde recordó que durante 10 años este municipio no fue considerado en el centro de abasto, que el delegado detalló que esas 33 lecherías forman parte de las 10 que se abrirán en el Estado de México, que la inauguración de esas lecherías son muestra de la coordinación que los tres órdenes de gobierno mantiene en beneficio de los

sectores más vulnerables, que a nombre de la comunidad, una ciudadana agradeció a las autoridades invitadas la apertura de la lechería Liconsa en Axotlán; posteriormente se aprecian cinco imágenes de diversas personas, una de ellas sosteniendo un cartel que indica "certificado de entrega de lechería" en la siguiente un grupo de personas en que puede apreciarse a tres de ellas cortando un listón, enseguida la imagen de dos personas del sexo femenino frente a varios recipientes, posteriormente una persona del sexo masculino que entrega un recipiente a una persona del sexo femenino y por último, una persona del sexo masculino que tiene en su brazo izquierdo a un infante y en la mano derecha un recipiente.

La identificada con el número 4, en la parte superior se aprecia el logotipo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, administración 2012-2015 y una leyenda que dice "Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli Gobierno con actitud", enseguida la barra de menús y bajo ésta la leyenda "POR TERCER AÑO EL ALCALDE, ENCABEZÓ LA ENTREGA DE APARATOS AUDITIVOS", en la parte inferior del lado derecho, la fecha "29 de enero 2015", bajo la fecha "Comunicado de Prensa 27/2015", posteriormente el contenido del comunicado en síntesis es el siguiente: que la fundación "Tu casa entre los árboles" reconoció el compromiso que el presidente municipal tiene para emprender proyectos que benefician a la población de Cuautitlán Izcalli; que el presidente destacó la voluntad de las asociaciones civiles que trabajan en pro de quienes más lo necesitan, señaló que sólo con la suma de esfuerzos entre gobierno y ciudadanía es como se alcanzan grandes logros, que gracias a la indicada fundación tenemos una población más sana y fuerte, que durante dos días la fundación entregó los dos mil aparatos auditivos a mil personas, 650 de ellos originarios de Cuautitlán. que los interesados sin ser favorecidos con esa iniciativa pueden acudir a un domicilio que se proporciona, posteriormente se aprecian cuatro imágenes, en la primera dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino tomados de la mano, en la segunda dos personas de pie y una sentada; en la tercera varias personas, una de ellas entregando lo que parece ser un reconocimiento y en la última, diez personas, dos de ellas con documentos en su mano izquierda.

La identificada con el número 5, en la parte superior izquierda contiene tres imágenes con los textos siguientes, la primera "acciones de tu comunidad", la segunda "Himno Cuautitlán Izcalli". en la tercera el logotipo del Estado de México. En la parte central, tres imágenes con textos al costado derecho, en la primera imagen se aprecia varios adolescentes sentado en butacas escolares y el texto indica "EL OPERATIVO. MOCHILA segura es efectivo en materia de prevención", en la segunda imagen dos niños y la leyenda "COMBATEN AUTORIDADES DESNUTRICIÓN EN CUAUTITLÁN IZCALLI" y en la última. dos personas del sexo masculino con la leyenda en Cuautitlán Izcalli "LAS GRADUADAS SON EJEMPLO DE PERSEVERANCIA", posteriormente el texto que señala que el presidente municipal hizo entrega de reconocimientos a 205 madres.

Identificadas el contenido y existencia de la propaganda que se sugiere como ilegal, este Tribunal considera que no asiste la razón al denunciante cuando afirma que con ellas se transgredieron las disposiciones normativas contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, por las razones que se explican a continuación.

Como fue indicado, el hecho de que la propaganda gubernamental contenga imágenes o nombres de servidores públicos, no actualiza en automático, la infracción a que aluden las disposiciones constitucionales. En el presente caso es evidente que la propaganda que fue descrita tiene carácter informativo, ya que al ser comunicados de prensa su finalidad es que la ciudadanía a la que está dirigida conozca las acciones de carácter gubernamental que realiza el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, más aun se justifica si se toma en consideración que dos de los comunicados invitan a la población a beneficiarse con programas de carácter social que se desarrollaban en el momento de la publicación.

Por otra parte, si bien en los referidos comunicados de prensa aparece el nombre y la imagen de la persona que identifica el actor como el Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, se considera que tales referencias se justifican por la naturaleza de los eventos que en ellas se contienen. En este sentido, si noticiosamente se cubre un evento de la naturaleza de los

descritos y dicho evento es organizado por el Ayuntamiento cuestionado, lo normal es que lo presida el Presidente Municipal por ser la persona que legalmente representa el ayuntamiento; de manera que, si bien aparece su nombre e imagen en la cobertura noticiosa, tales elementos no resultan desproporcionados con la información general que se difunde, se afirma lo anterior debido a que la parte principal de la información, la que destaca, es el programa social que se difunde y la manera en que la población puede beneficiarse, lo que en esencia constituye información institucional amparada por el derecho a la información de la ciudadanía, de manera que si se menciona el nombre del presidente municipal o se difunde su imagen con motivo de las gráficas capturadas en esos eventos, dicha información ocupa un mínimo espacio, por tanto, no resulta desproporcionada con el fin legítimo que se persigue.

De manera que, al no advertirse que en la información contenida en los comunicados de prensa, tengan como finalidad difundir de manera velada características personales, logros políticos, partido de militancia, antecedentes sociales de Héctor Karim Carvallo Delfín que asocien los logros de gobierno más con la persona que con la institución, o generar un beneficio electoral particular o partidario del otrora servidor público, posicionándolo frente al electorado; consecuentemente, no existe elemento alguno que permita inferir que se aplicaron indebidamente recursos públicos que el denunciado tuvo bajo su responsabilidad, para influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos que contienden en el presente proceso electoral.

Asimismo, en los comunicados de prensa no se advierte que se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejercía el denunciado al momento de la publicación de la información, y mucho menos se alude a algún proceso electoral, plataforma política, o proyecto de gobierno, ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Además, se advierte que los comunicados de prensa se encuentran fechados los días 14 y 29 de enero y 15 de febrero de la presente



anualidad, y si bien existe constancia derivada de las certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que continuaban publicándose hasta el día dos de marzo del presente año, lo cierto es que con motivo de la inspección ocular realizada por personal adscrito a la secretaría indicada, como diligencia para mejor proveer, es posible constatar que el día diecinueve de mayo siguiente, dicha información ya no estaba disponible en el portal de internet del ayuntamiento denunciado, ya que sólo es posible apreciar en las direcciones electrónicas concernientes la leyenda "El contenido de este sitio fue modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio del periodo de campaña".

De igual modo, el hecho de que en la propaganda denunciada se haga referencia a Héctor Karim Carvallo Delfín, como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, no se considera ninguna irregularidad debido a que, como se indicó, los comunicados de prensa se encuentran fechados en una época en que el denunciado sí tenía ese carácter y el contenido informativo hace referencia a actos de gobierno en que participó con la calidad de Presidente Municipal, calidad que para la generalidad de los habitantes de Cuautitlán Izcalli, sin duda es un hecho conocido.

Por tanto, no se advierte en forma alguna que ese hecho pueda influir en la equidad en el proceso electoral o que le otorgue una ventaja indebida en su actual calidad de candidato a un cargo de elección popular, máxime que en el propio portal en que se encontraba la información cuestionada, se publicó también el comunicado de prensa 53/15, fechado el veintisiete de febrero del presente año, en que se informó que a partir de esa fecha el ayuntamiento otorgó licencia definitiva a Héctor Karim Carvallo Delfín, por lo que no se acredita la confusión a que se hace referencia debido a que quienes accedieron a dicho portal, cuando estuvo disponible la propaganda tachada de ilegal, estuvieron en posibilidad de apreciar que los comunicados de prensa que aludieron al denunciado en su calidad de Presidente Municipal, fueron anteriores a que éste se separara del cargo.

Por los fundamentos constitucionales y legales que fueron precisados, en el caso particular, se concluye que del contenido de la publicidad denunciada no se desprende elemento alguno que permita estimar que su difusión tuvo por finalidad realizar la promoción personalizada del denunciado con fines electorales, que la información que se analiza en este apartado únicamente aborda tópicos relacionados con la obligación impuesta a quienes conforman los órganos gubernamentales, de proporcionar información de gestión pública, ejecución y forma de acceso a programas subsidiados, de manera que, se encuentra amparada por el derecho a la información de los ciudadanos y, por su naturaleza, **no constituye promoción personalizada.**

Sin que sea óbice que la publicación se haya verificado el dos de marzo de dos mil quince, esto es, tres días después de haberse concedido licencia a Héctor Karim Carvallo Delfín, lo anterior en razón de que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es válido establecer que el Ayuntamiento aún no había tenido oportunidad de actualizar y modificar las notas de referencia, lo cual no pone de manifiesto una vulneración al artículo 134 constitucional debido al factor temporal no había sido posible "bajar" la publicidad de referencia.

Ello se robustece con la circunstancia de que por medio de la diligencia de diecinueve de mayo de dos mil quince, se comprobó que la información denunciada ya no estaba expuesta en el portal de Internet del municipio.

#### **b. Portal de internet de LICONSA**

Por otra parte, por cuanto hace a la infracción que se atribuye a Héctor Karim Carvallo Delfín y Víctor Manuel Estrada Garibay, deriva de la publicación en el portal de Internet de la dependencia gubernamental denominada LICONSA, de las pruebas admitidas en el presente procedimiento especial sancionador se aprecia lo siguiente:

Acerca de este hecho, el quejoso señala que se actualiza la promoción personalizada a favor de Héctor Karim Carvallo Delfín, en razón de que a pesar de que éste ya no fungía como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (derivado de la licencia solicitada el veintisiete de

febrero de dos mil quince) en la página oficial del órgano público federal LICONSA se aprecia una nota dirigida a dar a conocer un logro de gobierno que beneficia de forma ilegal al presidente municipal con licencia señalado, lo cual, desde su enfoque es contraventor del precepto 134 constitucional.

Además de ello, el quejoso en su denuncia argumenta que el órgano federal LICONSA ha propagado la imagen de Víctor Manuel Estrada Garibay como candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Para acreditar el acontecimiento narrado, el Partido Acción Nacional ofertó al presente procedimiento sancionador la documental pública relativa a la certificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México el doce de mayo de dos mil quince, probanza de la cual se observa que el servidor público electoral únicamente ingresó a la página <http://www.liconsa.gob.mx2014/12/aumenta-liconsa-beneficiarios-en-cuautitlan/>, dando fe de su contenido.

DE De manera que, este órgano jurisdiccional procederá a examinar si el hecho acreditado en los términos establecidos por la certificación en comento conlleva a determinar la violación al precepto 134 constitucional por constituir promoción personalizada a favor de Héctor Karim Carvallo Delfín y Víctor Manuel Estrada Garibay.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral la propaganda denunciada **no constituye** infracción electoral, en virtud de que el elemento subjetivo de la promoción personalizada no se actualiza.

De las constancias que obran en autos, específicamente de la certificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México el doce de mayo de dos mil quince, se aprecia que éste de manera directa entró a la página <http://www.liconsa.gob.mx2014/12/aumenta-liconsa-beneficiarios-en-cuautitlan/>, siendo relevante la circunstancia de que de la hoja que fue impresa y adjunta a la certificación de referencia (publicidad denunciada) se observa que la última fecha de actualización (de la información expuesta) es del tres de diciembre de dos mil catorce.

Elemento que a juicio de este órgano jurisdiccional es indicativo de que la propaganda denunciada fue originada en una época en la que Héctor Karim Carvalho Delfín aún tenía el carácter de presidente municipal (en funciones)<sup>10</sup> de Cuautitlán Izcalli Estado de México y la fase de precampaña y campaña electoral local todavía no había dado inicio.

Datos que patentizan que si en el mes de diciembre del año pasado, Héctor Karim Carvalho Delfín en su carácter de presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México acudió a un evento gubernamental federal, lo lógico era que en ejercicio del derecho de acceso a la información y de transparencia, LINCONSA, diera a conocer los términos en que se realizó el acto gubernamental en comento en ese mismo mes; lo cual, de conformidad con el contenido de la certificación ejecutada por el órgano administrativo electoral local aconteció el tres de diciembre de dos mil catorce.

En este orden de ideas, con la documental pública aportada por el quejoso no se acredita que la propaganda denunciada haya sido expuesta, en los términos manifestados por el Partido Acción Nacional, esto es, una vez que el probable infractor solicitó licencia al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (veintisiete de febrero de dos mil quince) sino que ésta fue publicitada en la página web de LICONSA en diciembre de dos mil catorce, lo que se corrobora con los datos propios de la página web de referencia, en razón de que de ella se advierte el año "2014", así como que la última fecha de actualización de la página se efectuó el tres de diciembre de la misma anualidad, circunstancias que revelan que el vínculo informático al que ingresó el servidor público electoral se relacionaba con notas expuestas en el año dos mil catorce y no de la presente anualidad.

Sin que la anterior conclusión pugne con la circunstancia de que la certificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México se haya llevado a cabo el doce de mayo de dos mil quince (fecha en la que ya estaba Héctor Karim Carvalho Delfín con licencia), en virtud a que la fecha señalada sólo indica el día y hora en la que el órgano administrativo electoral verificó la existencia del vínculo web aportado por la parte quejosa.

---

<sup>10</sup> En razón de que la Licencia que solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México fue otorgada el veintisiete de febrero de dos mil quince.

más no que la nota gubernamental se haya publicitado (en la página actualizada de LICONSA) el doce de mayo de dos mil quince.

Esto es, de ninguna forma se corrobora que el servidor público electoral haya ingresado a la página web principal de LICONSA y que haya dado fe de las notas informativas que se difundían en la página actualizada (del doce de mayo de dos mil quince) del órgano de referencia y sí, de entre ellas se advertía la exposición de la nota que el Partido Acción Nacional denunció.

Elementos que ponen de relieve que la documental pública de referencia no tuvo como objetivo verificar que la autoridad federal señalada en su página de inicio o en algún apartado de la misma (notas informativas, etc.) diera a conocer el evento en el que participó la parte denunciada, como nota actualizada, en el año dos mil quince, sino únicamente que dicha publicidad se difundió en diciembre del año pasado.

De esta manera, del análisis integral de la certificación ejecutada por el órgano administrativo electoral, así como de la nota gubernamental encontrada en ésta, se concluye que la publicidad denunciada sí fue expuesta en la página web <http://www.liconsa.gob.mx2014/12/aumenta-liconsa-beneficiarios-en-cuautitlán/>, pero en el mes de diciembre de dos mil catorce, cuando Héctor Karim Carvallo Delfín aun fungía como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Lo que implica que no existe constancia fehaciente de que de forma permanente y en la página oficial y actualizada de LICONSA se haya difundido dicha publicidad gubernamental, hasta la fecha de la certificación realizada por el servidor público del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, no existe documento o probanza que corrobore que el órgano federal haya expuesto la nota en comentario en el año dos mil quince, ni en la página principal o en algún apartado de la misma (notas del día) de la presente anualidad. Característica que era necesaria para estar en aptitud de verificar si se configuraba o no la infracción a la normativa electoral, en los términos narrados por el quejoso.

Bajo las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional percibe que para acceder a la información denunciada no era suficiente que una persona se posicionara en la página principal de LICONSA [www.liconsa.gob.mx](http://www.liconsa.gob.mx) o ingresara a las notas del día (del año dos mil quince,), sino que era necesario que tecleara de manera exacta la página <http://www.liconsa.gob.mx2014/12/aumenta-liconsa-beneficiarios-en-cuautitlán/> o, en su caso, buscar información de dicha anualidad (2014) dentro de la página gubernamental, lo cual indica que la publicidad denunciada no fue expuesta por LICONSA en los términos aducidos por el quejoso, esto es, una vez que el servidor público municipal ya había solicitado la licencia (a partir del veintisiete de febrero de dos mil quince).

De igual manera, este Tribunal Electoral toma en cuenta el acta circunstanciada del diecinueve de mayo de dos mil quince, realizada por el Instituto Electoral del Estado de México con la finalidad de certificar la existencia y contenido de la página <http://www.liconsa.gob.mx2014/12/aumenta-liconsa-beneficiarios-en-cuautitlán/>, en la cual el funcionario electoral asentó que una vez que ingresó a dicha página no se desplegó información alguna, circunstancia que pone de manifiesto que en la fecha referida el link correspondiente a la nota publicitada en el año dos mil catorce ya había fenecido, sin que fuera posible acceder a él.

Bajo lo expuesto, es que se concluye que con las probanzas que obran en autos (actas circunstanciadas del doce y diecinueve de mayo de dos mil quince) no se comprueba que LICONSA haya expuesto la nota en comentario después del otorgamiento de la licencia a Héctor Karim Carvallo Delfin<sup>11</sup> y a Víctor Manuel Estrada Garibay, dado que en la fecha en que se difundió la página aludida dichos ciudadanos fungían como servidores públicos (el primero como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli y el segundo como Diputado local en el Estado de México)<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que del contenido de la nota verificada no se advierten elementos que permitan afirmar la

<sup>11</sup> Con licencia absoluta a partir del 2 de marzo de 2015, concedida el 27 de febrero de 2015.

<sup>12</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México

promoción personalizada a favor de Karim Carvalho Delfin y de Víctor Manuel Estrada Garibay.

Ello es así, en razón de que, como ya se ha indicado, para la actualización del artículo 134 constitucional no es suficiente que aparezca la imagen y nombre de algún servidor público, sino que para descifrar la publicidad personalizada es menester examinar de forma integral la propaganda en la que se aprecian los datos sobre el servidor público, ello con la finalidad de estar en aptitud de dilucidar si la finalidad primordial de ésta es beneficiar de forma implícita o explícita a alguna persona pública.

En esta línea, en el caso concreto, no se advierten características que de forma objetiva permitan establecer que la propaganda denunciada estaba encaminada a favorecer implícita o explícitamente a Héctor Carvalho Delfin o a Víctor Manuel Estrada Garibay, en razón de que, del contexto en el que fue expuesta la publicidad motivo de la queja se advierte que:

- Se hace del conocimiento a la ciudadanía que LICONSA abrió dos lecherías más en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, contando con seis puntos de venta.
- Con la apertura de las sucursales LICONSA en el municipio nombrado, se beneficiaban a miles de personas de dicha localidad.
- En la inauguración de las tiendas LICONSA estuvo presente el Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (Héctor Karim Carvalho Delfin), la Senadora María Elena Barrera, así como el campeón olímpico Víctor Estrada.

Asimismo, cabe hacer mención que de la nota en comento se aprecia una fotografía en la que se observa a Héctor Karim Carvalho Delfin, Víctor Manuel Estrada Garibay, entre otros personajes.

Características que permiten establecer que la propaganda examinada tuvo como finalidad dar a conocer un logro de gobierno federal (apertura de tiendas LICONSA), esto es, de LICONSA (la que es una dependencia del gobierno federal sectorizada en la Secretaría de Desarrollo Social), el cual fue el origen de la inauguración de las tiendas de referencia. Lo que revela

que el logro de gobierno no estaba relacionado de manera alguna con la participación del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el presidente de esa localidad o con el entonces diputado local Víctor Manuel Estrada Garibay.

Sobre esta premisa es que a juicio de este órgano jurisdiccional el elemento subjetivo de la infracción no se colma en atención a que de la nota analizada no se advierte ningún tinte que permita establecer que la información plasmada en ésta estuviera dirigida a beneficiar a los entonces servidores públicos municipal y local denunciados, sino sólo el dar a conocer que LICONSA logró la apertura dos tiendas en beneficio de la comunidad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Siendo relevante establecer que si bien en la publicidad que se estudia se aprecia el nombre e imagen de Héctor Karim Carvallo Delfin (otrora Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México) y de Víctor Manuel Estrada Garibay (en su carácter de campeón olímpico), ello se debe a que los aludidos ciudadanos acudieron a la inauguración de las tiendas de LICONSA, por lo que, dichos datos únicamente tuvieron como finalidad poner en contexto la forma en que se desarrolló el evento gubernamental de referencia, por lo que la sola mención de su presencia al evento de apertura no puede dar cabida a sostener que ello benefició implícitamente a los servidores públicos en comento.

En vista de lo razonado, es que este Tribunal Electoral estima que del examen integral de publicidad denunciada no se aprecia ninguna característica objetiva que haga deducir que la misma tuvo como finalidad realizar una promoción personalizada a favor de Héctor Karim Carvallo Delfin o de Víctor Manuel Estrada Garibay y, en consecuencia, tampoco se deduce la utilización indebida de recursos públicos a favor de los nombrados (derivado de la propaganda denunciada).

Finalmente, este órgano jurisdiccional declara **la inexistencia de la infracción** contenida en el artículo 134 constitucional.

## **2. Actos anticipados de precampaña o campaña**



Por otra parte, en este apartado se realizará el estudio de la parte de la denuncia en que se señala que los hechos denunciados, es decir, la difusión de la propaganda que fue analizada constituye actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto, se procede al estudio de las pruebas admitidas durante el procedimiento para determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, del análisis del contenido de la queja, concretamente en el hecho marcado en el numeral 5, es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que pretende actualizarse consisten en:

[...]

*5 Es el caso que los responsables se han encargado de difundir la imagen del C. Héctor Karim Carvalho Delfin, con la finalidad de tomar ventaja en el proceso electoral, toda vez que los actos anticipados de precampaña que en este libelo se acreditara fueron ejecutados por los responsables antes del inicio del proceso electoral, así como durante ésta, propagándose el nombre e imagen de dicha persona fuera de los plazos legales establecidos por la normativa electoral, aunado a que el C. Héctor Karim Carvalho Delfin, en fecha 30 de abril de 2015 obtuvo su registro como candidato a diputado local por el Distrito XLIII por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, donde se ve reflejado la intención de la conducta irregular por parte de los responsables quienes tratan de encumbrar en la preferencia del electorado al hoy aspirante a diputado local.*

[...]

De manera que, el hecho que ha sido precisado será estudiado determinando en primer término si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

En relación a este tema, es necesario tener presentes las disposiciones que regulan las precampañas y campañas.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las

campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De igual manera, de los artículos 242, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México es posible advertir qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña:

**“Artículo 242.** Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

**Artículo 256.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

*registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado”.*

Como se muestra, de dichos artículos se deduce que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Por consiguiente, si se toma en cuenta el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, del veintitrés de septiembre de 2014 y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/01/2015 de doce de enero de 2015, tenemos que el periodo de **las precampañas** para la elección de diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y **para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015**, considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva. Y por otra parte, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

En este contexto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de

determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

- a. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
- b. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- c. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional estima oportuno recordar sobre qué premisas se apoya el quejoso para aseverar la actualización de la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el denunciante afirma que con motivo de la publicación del contenido de los portales de Internet que ya fueron referidos y, cuyo contenido en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, se realizaron actos anticipados de campaña.

Fijada la postura del quejoso, este órgano jurisdiccional estima que si bien se confirma la existencia de la información que fue difundida en los portales de Internet del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y de la dependencia gubernamental federal denominada LICONSA, con ella no se acredita el elemento subjetivo de la infracción aducida por las razones siguientes.

Por cuanto hace a este elemento, se determina que de la valoración conjunta de todos los medios de prueba que existen en el expediente no generan la convicción de que con la información que fue difundida en las páginas de Internet ya referidas el ciudadano denunciado haya realizado actos de

precampaña o campaña para aspirar a un cargo de elección popular durante el presente proceso electoral.

En efecto, del contenido total de la información (por páginas electrónicas) no se aprecia ningún elemento relacionado con solicitar a la ciudadanía o a los militantes de un partido político apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputaran en el presente proceso electoral, de igual manera, no es posible establecer que se promueva una candidatura solicitando el voto ciudadano o que se difunda una plataforma electoral.

De manera que, la simple exposición de información que se aprecian en los distintos medios de prueba que fueron aportados, por sí misma no implica la promoción de la imagen del ciudadano denunciado con la intención de buscar una eventual candidatura para el proceso local que se desarrolla en el Estado de México, o para promover la candidatura que actualmente ostenta el denunciado, más bien, la información cuestionada sólo se refiere a información de gestión pública, ejecución y forma de acceso a programas subsidiados, de manera que, dicha información no guarda ninguna relación con el proceso electoral en curso.

Ello en razón de que, el quejoso parte de la premisa equivocada de que la simple difusión de la imagen de un ciudadano provoca actos anticipados de precampaña y/o campaña, puesto que a través de ésta se "toma ventaja en el proceso electoral". Lo errado de la afirmación estriba en que para efectos de la actualización de la conducta infractora denunciada, debe interpretarse a la luz de que ésta tenga como finalidad exponerse para acceder ya sea a una precandidatura o candidatura, esto es, debe tener un objeto político electoral, lo cual no acontece en el presente caso.

En este orden de ideas, lo errado de la afirmación del denunciante estriba en que considera que por el sólo hecho de que se difunda el nombre e imagen de una persona que posteriormente tiene la calidad de candidato a un cargo de elección popular, de manera automática constituye actos anticipados de precampaña o campaña, sin tomar en consideración que un hecho de tal naturaleza y características debe analizarse en relación con el bien jurídico

que tutela la legislación electoral, al prohibir que una persona que tenga aspiraciones electorales, violente el principio de equidad en la contienda, al exponerse ventajosamente ante la ciudadanía, solicitando de manera anticipada a los plazos previstos legalmente, el apoyo para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

Por tanto, considerando que en la propaganda denunciada no se advierte que se solicite el apoyo de los militantes de un partido político para obtener una candidatura, ni se advierte que se difunda una plataforma electoral o se solicite el voto para un cargo de elección popular es por lo que se declara la **inexistencia** de la trasgresión a las disposiciones legales que regulan las precampañas y campañas electorales en el Estado de México por parte de Héctor Karim Carvallo Delfín.

Por último, al encontrarse demostrado que con la información analizada en el presente apartado no se acreditó que dicha propaganda constituya actos anticipados de precampaña o campaña no existe razón alguna para afirmar que los partidos políticos denunciados resulten corresponsables de la vulneración que se le atribuyó a Héctor Karim Carvallo Delfín y Víctor Manuel Estrada Garibay, quienes actualmente tiene el carácter de candidatos a cargos de elección popular, debido a que la supuesta vulneración a disposiciones legales que regulan las campañas electorales en el Código Electoral del Estado de México, **son inexistentes**; por tanto, no se acredita responsabilidad alguna de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con motivo de los hechos denunciados que son motivo del presente procedimiento especial sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones a las disposiciones constitucionales y legales que se atribuyen a los denunciados por los motivos expresados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO/PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**